



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: COBRO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE: MARIA DE LOURDES MARTINEZ
DEMANDADO: CISA
RADICADO: 2010 - 00039

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0115

Encontrándose el presente asunto para la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, según auto que antecede, del examen del asunto, considera el despacho la necesidad de decretar prueba de oficio documental tendiente a la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, para tomar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior con sustento en el numeral 4° del artículo 42 del CGP., que refiere que es deber del juez decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, obligación que se encuentra replicada en el artículo 169 Ib, cuando afirma que “(negrilla fuera de texto). **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**”

Tales disposiciones ponen en relieve el principio fundamental de necesidad de la prueba, en la medida en que el juez no puede adoptar –ni motivar– ninguna decisión, sin contar con la prueba de los supuestos facticos cuyas normas sustanciales se pretenden aplicar. Sobre el particular, vale precisar que no se trata de obtener un sucedáneo de prueba, sino en realidad aquel elemento que brinde certeza sobre los hechos cuestionados.

En consecuencia y para dilucidar aspectos que resultan inciertos para adoptar la decisión de fondo, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, así:

a. Copia del dictamen pericial efectuada dentro del proceso ejecutivo Mixto de mayor cuantía, seguido por BANCO CAFETERO, en contra de ANDREA LORENA VALENCIA MARTINEZ y MARIA DE LOURDES MARTINEZ MUÑOZ, con sentencia de 12 de julio de 2006, y terminado el 03 de diciembre de 2007 por pago total de la obligación, que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

b. Copia de la liquidación del crédito realizada dentro del proceso antes referenciado, donde se determinó que existía un saldo a favor de la parte demandada dando lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Remítase por Secretaría, atento oficio al juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, a fin de que remitan, a través del correo del juzgado y con destino a este proceso, copia de las providencias antes relacionadas, indicando que dichos documentos resultan necesarios para proferir sentencia dentro del radicado de la referencia.

SEGUNDO. Recibida la documentación solicitada y puesta en conocimiento de las partes, Secretaría dará cuenta de inmediato para reprogramar la audiencia para alegatos y fallo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35179da86b41d0325b0637e2ffc70afe1efb717b016a7973624188921ff642**
Documento generado en 23/03/2021 08:54:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**